



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5259/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5259/2024

Sujeto Obligado: Instituto de
Verificación Administrativa de
la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



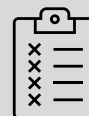
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



copia de los documentos oficiales con que se notifica un empleado, de acuerdo la crónica especificada en el propio del invea de su asignación a cada alcaldía que conste con el acuse de recibo y conocimiento por parte del empleado del invea. solicito copia de los documentos oficiales en que se notifica que el Empleado se asigna a cada alcaldía (de acuerdo a las fechas especificadas en el oficio del invea) y que conste el acuse de recibo.

Información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Antecedentes, oficios, notificación, comisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5259/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5259/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5259/2024**, interpuesto en contra de la **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171324000964 en la que solicitó lo siguiente:

“teniendo como antecedentes los siguientes oficios: respuesta al folio 090171324000788 del invea; AMH/JU/CTRCyCC/UT/3020/2024 de la alcaldía Miguel Hidalgo; XOCHI13-DGA/0783/2024 de la alcaldía Xochimilco; AC/JUDT/5394/2024 de la alcaldía Cuauhtemoc, (que se anexan copias). Solicito se me proporcionen copia de los documentos oficiales con que se notifica al empleado Alejandro García Hernández, de acuerdo la crónica especificada en el propio del invea de su asignación a cada alcaldía que conste con el acuse de recibo y conocimiento por parte del empleado del invea. Además de lo anterior, solicito copia de los documentos oficiales en que se notifica que el Empleado Alejandro García Hernández se asigna a cada alcaldía (de acuerdo a

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

las fechas especificadas en el oficio del invea) y que conste el acuse de recibo. Lo anterior porque parece que, SEGÚN RESPUESTAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, NO SE ENCUENTRAN DATOS RELACIONADOS A ESE EMPLEADO. Nótese la respuesta de las honorables unidades de transparencia a la solicitud de información.” (Sic)

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el archivo INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2656/2024 y una carpeta tipo .zip diversos oficios y actas de dictamen de valoración documental y baja, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

3. El dos de diciembre, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“Parece que la información se declara inexistente, pues se reporta el oficio dirigido al empleado de esa institución, sin embargo, no encontré los oficios en los que se comunica a las diferentes alcaldías del nombramiento del empleado y su asignación a esa demarcación. Esto lo solicité en la petición original y no apareció.” (sic).

4. Por acuerdo del cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

5. El catorce de enero de dos mil veinticinco, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0048/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria.

6. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintidós de noviembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinticinco de noviembre al trece de diciembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, ya que, se interpuso el dos de diciembre, esto es, al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que **notificó la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“teniendo como antecedentes los siguientes oficios: respuesta al folio 090171324000788 del invea; AMH/JU/CTRCyCC/UT/3020/2024 de la alcaldía Miguel Hidalgo; XOCHI13-DGA/0783/2024 de la alcaldía Xochimilco; AC/JUDT/5394/2024 de la alcaldía Cuauhtemoc, (que se anexan copias). Solicito se me proporcionen copia de los documentos oficiales con que se notifica al empleado Alejandro García Hernández, de acuerdo la crónica especificada en el propio del invea de su asignación a cada alcaldía que conste con el acuse de recibo y conocimiento por parte del empleado del invea. Además de lo anterior, solicito copia de los documentos oficiales en que se notifica que el Empleado Alejandro García Hernández se asigna a cada alcaldía (de acuerdo a las fechas especificadas en el oficio del invea) y que conste el acuse de recibo. Lo anterior porque parece que, SEGÚN RESPUESTAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, NO SE ENCUENTRAN DATOS RELACIONADOS A ESE EMPLEADO. Nótese la respuesta de las honorables unidades de transparencia a la solicitud de información.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

Una carpeta tipo zip que contiene

- Dictamen de valoración documental del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del 26 de septiembre de 2024 en el que se dan de baja 15,645

expedientes y sus respectivas solicitudes de baja y declaratoria de inexistencia de valores primarios y secundarios.

- El oficio INVEA/CVA/DCSAVD/0601/2019 del 25 de septiembre de 2019 donde se notifica al servidor público su comisión a la Alcaldía Tláhuac.
- El oficio INVEDF/CVA/DVO/0086/2019 del 29 de enero de 2019 donde se notifica al servidor público su comisión a la Alcaldía Xochimilco.
- Dictamen de valoración documental del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del 08 de diciembre de 2022 en el que se dan de baja 17,096 expedientes y sus respectivas solicitudes de baja y declaratoria de inexistencia de valores primarios y secundarios.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *“Parece que la información se declara inexistente, pues se reporta el oficio dirigido al empleado de esa institución, sin embargo, no encontré los oficios en los que se comunica a las diferentes alcaldías del nombramiento del empleado y su asignación a esa demarcación. Esto lo solicité en la petición original y no apareció.”sic*

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención al Recurso de Revisión RR.IP. 5259/2024, derivado de la solicitud de información con número de folio 090171324000954, en la que requirió a este Instituto lo siguiente:

"teniendo como antecedentes los siguientes oficios: respuesta al folio 090171324000788 del invea; AMH/JU/CTRCyCC/UT/3020/2024 de la alcaldía Miguel Hidalgo; XOCHIT3-DGA/0783/2024 de la alcaldía Xochimilco; AC/JUDT/5394/2024 de la alcaldía Cuauhtémoc, (que se anexan copias). Solicito se me proporcionen copia de los documentos oficiales con que se notifica al empleado Alejandro García Hernández, de acuerdo la crónica especificada en el propio del invea de su asignación a cada alcaldía que conste con el acuse de recibo y conocimiento por parte del empleado del invea. Además de lo anterior, solicito copia de los documentos oficiales en que se notifica que el Empleado Alejandro García Hernández se asigna a cada alcaldía (de acuerdo a las fechas especificadas en el oficio del invea) y que conste el acuse de recibo. Lo anterior porque parece que, SEGÚN RESPUESTAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, NO SE ENCUENTRAN DATOS RELACIONADOS A ESE EMPLEADO. Nótese la respuesta de las honorables unidades de transparencia a la solicitud de información." (Sic).

Acto que ocurre:

"Parece que la información se declara inexistente, pues se reporta el oficio dirigido al empleado de esa institución, sin embargo, no encontré los oficios en los que se comunica a las diferentes alcaldías del nombramiento del empleado y su asignación a esa demarcación. Esto lo solicité en la petición original y no apareció."



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

REG_CVA_DVO_011

Ciudad de México, a 29 de enero de 2019

INVEADF/CVA/DVO/0266/2019

LIC. FRANCISCO PASTRANA BASURTO
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO
EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 25, apartado B, fracciones VI, XIV, XVII y Sección Primera fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que 05 elementos del Personal Especializado en Funciones de Verificación que se desempeñan en esa Alcaldía, serán rotados a partir del día **viernes 01 de febrero de 2019**; así mismo le informo el nombre de los integrantes del Personal Especializado en Funciones de Verificación, que a partir de la fecha antes citada serán asignados a esa demarcación, lo anterior para su conocimiento y los efectos correspondientes.

PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ROTADO

NO.	CREDENCIAL	NOMBRE
1	R0070	CUATECONTE CORREA ERIN
2	R0099	FLORES MARTINEZ CLAUDIA
3	R0132	GUTIERREZ LERMA TARYN ARIADNA
4	R0345	JUAREZ MORA MIGUEL ANDEL
5	R0328	MORENO AGUIRRE RAFAEL

PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ASIGNADO

NO.	CREDENCIAL	NOMBRE
1	R0019	ALCANTARA NAVA KARLA PAMELA
2	R0338	POPOCA MALDONADO ADRIANA
3	R0344	VIVAS NAVA NESTOR ANTONIO
4	R0273	RODRIGUEZ ROJAS ANA FELIPA
5	R0195	GARCIA HERNANDEZ ALEJANDRO
6	R0236	RAMIREZ SANCHEZ FERNANDO

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR BELLO GONZÁLEZ
DIRECTOR DE VINCULACIÓN OPERATIVA



RECIBO:

897



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Coordinación de Verificación Administrativa
Dirección de Vinculación Operativa
Carretera núm. 132, piso 5,
Col. Nueva Suecia, C.P. 02708
Invead@df.gob.mx
T. 4737 7708




**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA**

REG_CVA_026

Ciudad de México, a 25 de Septiembre de 2019.

INVEA/CVA/1502/2019.

Asunto: Rotación del Personal Especializado en Funciones de Verificación

LCDR. ERIKA IVONNE LEYTE RUBALCABA
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
EN LA ALCALDÍA TLÁHUAC
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 25, apartado B, fracciones VI, XIV, XVII y Sección Primera fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que 03 elementos del Personal Especializado en Funciones de Verificación que se encontraban designado en esa Alcaldía, serán rotados a partir del día **martes 01 de Octubre de 2019**; en este sentido se informa el nombre de los integrantes del Personal Especializado que a partir de la fecha antes citada serán asignados a esa Demarcación, lo anterior para su conocimiento y los efectos correspondientes.

PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ROTADO			
NO. INVEA	EXPERIENCIAL	APPELLIDO	NOMBRE
1	50033	CAMACHO	ROSAS BERTHA
2	50186	MOCTEZUMA	SAUTISTA ADRIÁN ALBERTO
3	50383	ROSAS VELA	JUAN MANUEL

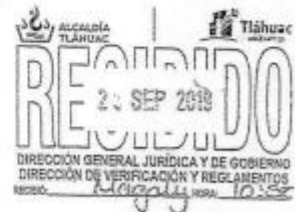
PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ASIGNADO			
NO. INVEA	EXPERIENCIAL	APPELLIDO	NOMBRE
1	50235	RAMÍREZ	FLORES RAFAEL
2	50104	SANCIA	HERNÁNDEZ ALEJANDRO
3	50190	MONTE	TOLENTINO MONICA

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LCDR. GISELE ENRÍQUEZ TREJO
COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

C.c.p. Mtra. María Idalia Salgado Hernández.- Directora General del INVEA

Carolina 183 colonia Nueva España
Alcaldía Benito Juárez C.P. 06700 Ciudad de México
T. 47852700

**Ciudad INNOVADORA
Y DE DEMOCRACIAS**

13/1/25, 17:53

Correo de Gobierno de la CDMX - Fwd: Se remite respuesta de la solicitud 090171324000964



Unidad de Transparencia INVEA <olp.inveadf@cdmx.gob.mx>

Fwd: Se remite respuesta de la solicitud 090171324000964

1 mensaje

UT INVEADF <olp.inveadf@cdmx.gob.mx>

13 de enero de 2025, 17:52

Para: [REDACTED]
Cc: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

Estimado ciudadano solicitante:

Por medio del presente se anexa respuesta complementaria a su solicitud de información pública 090171324000964, con lo cual este Instituto atiende lo referente a su recurso de revisión RR IP 5259/2024.

Se reitera que, en caso de presentarse alguna duda respecto a la respuesta, las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Quedamos a sus órdenes.

Atentamente

Elsa Luz María Díaz Ceja

Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1460
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://107.ddns.net/invea/Informes/Unidad-de-Transparencia.php>

----- Forwarded message -----

De: UT INVEADF <olp.inveadf@cdmx.gob.mx>

Date: vie, 22 nov 2024 a las 20:30

Subject: Se remite respuesta de la solicitud 090171324000964

To: José de Jesús Cordero Sánchez <jjcorasan@gmail.com>

Estimado Solicitante:

En anexo, se remite respuesta a su solicitud con número de folio 090171324000964.

Así mismo, cualquier duda que le pueda surgir respecto a la presente respuesta, puede comunicarse con esta Unidad de Transparencia al número siguiente:

Tel. 55-47-37-77-00 Ext. 1460

Atentamente

Elsa Luz María Díaz Ceja

Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1460
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://107.ddns.net/invea/Informes/Unidad-de-Transparencia.php>

3 adjuntos

 DEVA-1434-2022.pdf
64K

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día trece de enero de dos mil veinticinco, ello a través del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“Parece que la información se declara inexistente, pues se reporta el oficio dirigido al empleado de esa institución, sin embargo, no encontré los oficios en los que se comunica a las diferentes alcaldías del nombramiento del empleado y su asignación a esa demarcación. Esto lo solicité en la petición original y no apareció.”* y como se observa en la muestra de la respuesta complementaria hay mayor información del contenido de la misma incluyendo los oficios de notificación a las alcaldías, en consecuencia es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente y que con la declaración de baja e inexistencia, conforme a procedimiento,

de los años 2022 y 2024, se entiende que el resto de la información ya no obra en los archivos de concentración e histórico del Sujeto Recurrido resulta materialmente imposible la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y con la imagen del correo remitido** con el que entrega al recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado subsanó** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la información ilegible, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes**, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios

de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.